

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JRAEM-023/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

“Director de Asuntos Internos del Municipio de [REDACTED] Morelos y/o.”
(Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a doce de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4^aSERA/JRAEM-023/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del *“Director de Asuntos Internos del Municipio de [REDACTED] Morelos y/o.”* (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

“1.- La nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de Asuntos Internos del Municipio de [REDACTED] Morelos, dictada

dentro del expediente administrativo número DAI/PA/029/2018-11, derivado de la investigación DAI/INV/134/2018-10, notificada al suscrito en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve; 2.- La nulidad lisa y llana de la boleta de ARRESTO de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, (misma que desde este momento se hace del conocimiento que la ORIGINAL no me fue entregada) que como CORRECTIVO DISCIPLINARIO aplicaron las Autoridades demandadas, derivado de la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo número DAI/PA/029/2018-11, derivado de la investigación DAI/INV/134/2018-10.” (Sic)



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]
Demandados (as) y/o autoridades demandadas.	“Director de Asuntos Internos del Municipio de [REDACTED], Morelos, en su carácter de autoridad ordenadora; Policía

Tercero [REDACTED]

[REDACTED] Jefe de Comandancia,
en su carácter de ejecutora;[REDACTED] comandante en turno, en su
carácter de ejecutora.” (Sic)

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve¹, [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Subsanada la prevención², mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve³, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve⁴, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto, asimismo se le hizo saber que

¹ Fojas 01-08

² Fojas 26-27 y 31-37

³ Fojas 63-69.

⁴ Fojas 430-432

contaba con un plazo de quince días para el efecto de ampliar la demanda en los términos y bajo las hipótesis previstas en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Con fecha **trece de junio del dos mil diecinueve**⁵, se tuvo por presentado al demandante en el presente juicio, dando contestación a la vista ordenada por diverso auto de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, en relación a la contestación de demanda realizada por las autoridades.

QUINTO. En fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**⁶, se certificó que el plazo que la *Ley de la materia* concede para ampliar la demanda, falleció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mando abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO. Con fecha **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**⁷, se tuvo por presentado al delegado procesal de las autoridades demandadas, ofreciendo y ratificando las pruebas que consideraron oportunas; por lo que respecta a la parte demandante se declaró precluido su derecho para ofrecer y ratificar pruebas, no obstante, se proveyeron las pruebas documentales previamente presentadas; señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia aludida se verificó el día **tres de diciembre de dos mil diecinueve**⁸, se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la

⁵ Fojas 440-441.

⁶ Foja 498

⁷ Fojas 509-515.

⁸ Fojas 528-531.

oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX; 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514; y, artículo 196⁹ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o

⁹Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

de fondo, en primer lugar se debe de tener certeza de la existencia de los actos impugnados.

En ese tenor se precisa que en el presente asunto los actos impugnados consisten en:

"1.- La nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de Asuntos Internos del Municipio de [REDACTED] Morelos, dictada dentro del expediente administrativo número DAI/PA/029/2018-11, derivado de la investigación DAI/INV/134/2018-10, notificada al suscrito en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve;

2.- La nulidad lisa y llana de la boleta de ARRESTO de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, (misma que desde este momento se hace del conocimiento que la ORIGINAL no me fue entregada) que como CORRECTIVO DISCIPLINARIO aplicaron las Autoridades demandadas, derivado de la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo número DAI/PA/029/2018-11, derivado de la investigación DAI/INV/134/2018-10." (Sic)



La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, quedaron acreditados en autos, con la copia certificada de resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de Asuntos Internos del Municipio de [REDACTED] Morelos, dictada dentro del expediente administrativo número DAI/PA/029/2018-11, derivado de la investigación DAI/INV/134/2018-10¹⁰, y con la copia del correctivo disciplinario de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, consistente en doce horas de arresto¹¹, impuesto con motivo de la antes citada resolución emitida por Director de Asuntos Internos del Municipio de [REDACTED] Morelos.

Documentales que se perfeccionaron con el reconocimiento de su existencia, realizado por las autoridades

¹⁰ Fojas 52-58

¹¹ Foja 19

demandadas en su escrito de contestación de demanda, puesto que aceptaron su emisión; así como con la exhibición de la copia certificada del expediente del procedimiento administrativo número DAI/PA/029/2018-11, derivado de la investigación DAI/INV/134/2018-10, documentales públicas de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió

¹²Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que las autoridades demandadas hicieron valer entre otras, la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual establece que:

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

Causal de improcedencia, que este Tribunal advierte se actualiza, toda vez que de las constancias que obran en autos se tiene el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve¹³, emitido por el Director de Asuntos Internos del Municipio de [REDACTED] Morelos; en el que, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“...ESTA AUTORIDAD ORDENA DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DE LOS PRESENTE AUTOS DATA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, Y DADO QUE SE LE CAUSÓ UN DETRIMENTO AL IMPETRANTE DE AMPARO, LO PROCEDENTE ES RESARCIR EL DAÑO CAUSADO, ORDENÁNDOSE GIRAR OFICIO AL COORDINADOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, A EFECTO DE QUE DEJE INSUBSTANTE EL OFICIO NÚMERO SPC/DAI/027/02-2019, DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL AÑO

¹³ Foja 83

EN CURSO, Y EXTRAIGA DEL EXPEDIENTE PERSONAL DEL C. [REDACTED] LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, ASÍ MISMO SE ELIMINE LA ANOTACIÓN QUE HAYA REALIZADO EN LA HOJA DE SERVICIOS DEL ANTES MENCIONADO. --

En ese tenor, y toda vez que el C. [REDACTED] elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de [REDACTED] Morelos, permaneció arrestado con motivo del correctivo disciplinario consistente en doce horas de arresto que se determinó cumpliera, el día siete de febrero del año dos mil diecinueve, se ordena realizar el pago correspondiente a las horas que permaneció arrestado, a efecto de resarcir en su derecho respecto del perjuicio ocasionado al impetrante, por lo tanto se realizará un cálculo aritmético para determinar la cantidad a pagar en base y consideración a su percepción diaria.” (Sic.)

Así también obra en autos la cédula de notificación personal al C. [REDACTED], de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, por la que se le notificó el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, antes señalado, así también se hizo constar que se le hizo entrega de una copia simple del oficio SEAPC/DAI/089/2019-03¹⁴, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, oficio mediante el cual el Director de Asuntos Internos solicitó al Coordinador Administrativo de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de [REDACTED] Morelos, tuviera a bien extraer la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve del expediente personal del C. [REDACTED] y que en caso de haber realizado la anotación en su hoja de servicio, esta fuera cancelada.

Atento a lo anterior, el Coordinador Administrativo de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de [REDACTED] Morelos; mediante oficio número SEAPC/CA/099/03/2019, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve¹⁵, informó al Director de Asuntos Internos, que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos del expediente

¹⁴ Foja 87

¹⁵ Foja 88

personal del C. [REDACTED], la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.

De lo antes expuesto se advierte que mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó dejar sin efectos la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo número DAI/PA/029/2018-11, derivado de la investigación DAI/INV/134/2018-10; resolución que había sido dictada por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Director de Asuntos Internos del Municipio de [REDACTED], Morelos, en la que se ordenó girar oficio al superior jerárquico del C. [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que se le impusiera el Correctivo Disciplinario consistente en arresto por doce horas; así también se ordenó que la citada resolución no constara en el expediente personal del hoy demandante y que se eliminara la anotación que se hubiere hecho en la hoja de servicios, cumplimiento que fue informado mediante oficio número SEAPC/CA/099/03/2019, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve; y por lo que respecta al correctivo disciplinario consistente en doce horas de arresto, que se determinó cumpliera el día siete de febrero del año dos mil diecinueve, se ordenó realizar el pago correspondiente a las horas que permaneció arrestado, a efecto de resarcir en su derecho el perjuicio ocasionado.

En ese contexto, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haberse dejado sin efectos el acto impugnado, consecuentemente, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio en cuestión.

IV. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien, en el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve,

dictado por el Director de Asuntos Internos del Municipio de [REDACTED] Morelos, se ordenó realizar el pago correspondiente a favor del aquí actor [REDACTED], por las doce horas que permaneció arrestado con motivo del correctivo disciplinario impuesto, a efecto de resarcir en su derecho al perjuicio ocasionado; sin embargo, las demandadas no acreditaron haber dado cumplimiento a ello.

En tales consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38, último párrafo, de la **Ley de la materia**, resulta procedente la condena de las prestaciones reclamadas por el demandante identificadas con los incisos c) y d):

c). **Solicita que la boleta de arresto de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, no obre en su expediente personal.**

Pretensión que resulta **procedente**, toda vez que, si bien el hoy demandante cumplió con el correctivo disciplinario impuesto, consistente en arresto, también lo es que de conformidad con los artículos 150 y 192 de la Ley del Sistema y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en caso de resultar contrario a derecho, el correctivo impuesto, tendrá como consecuencia que el mismo, no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, siendo esta una forma de reparación.

d). **El pago de la cantidad que corresponda a las 12 horas que estuvo arrestado con motivo del correctivo disciplinario impuesto.**

Pretensión que resulta **procedente**, por lo que se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor, la cantidad que resulte por las doce horas que estuvo arrestado en cumplimiento al correctivo disciplinario impuesto; en base al salario que percibe el demandante, derivado del cargo que desempeña.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente.

Asimismo, se condena a la autoridad demandada a **inscribir la presente resolución** ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá al demandante en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, la autoridad demandada deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos.

Lo que deberá cumplirse en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹⁶

¹⁶No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Atendiendo las consideraciones establecidas en el apartado III, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, al actualizarse la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 38, en relación con la fracción XIII del artículo 37, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 38, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resulta procedente la condena de las prestaciones reclamadas por el demandante identificadas con los incisos c) y d), consistentes en que la boleta de arresto de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, no obre en su expediente personal, así también que le sea pagada la cantidad que corresponda a las 12 horas que estuvo arrestado con motivo del correctivo disciplinario impuesto. Lo que deberán cumplir las demandadas en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los

artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

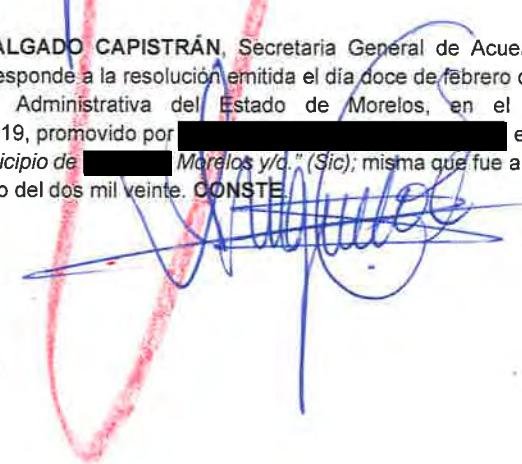
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁸ Ibídem

MAGISTRADO**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ****TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN****MAGISTRADO****LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ****TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN****MAGISTRADO****DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS****TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN****MAGISTRADO****M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO****TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS****SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día doce de febrero del dos mil veinte, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JRAEM-023/2019, promovido por [REDACTED] en contra del "Director de Asuntos Internos del Municipio de [REDACTED] Morelos y/o." (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día doce de febrero del dos mil veinte. CONSTE.



OLIMPIADAS



TRIBUNAL DE CUENTAS

CUARTA SALA
RESPONSABILIDAD